



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0305/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, a su solicitud de información con folio 0402000211718, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0402000211718, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...
de la respuesta enviado en el folio 0402000207918, en relación a los permisos otorgados en la oficina de reordenamiento, donde me informan que son 59 permisos, de estos solicito me informen:
1.- Nombre de los titulares
2.- Ubicación en que calle y entre que calles
3.- En que concepto se incorporaron de pago o exentos
4.- Fecha en que se incorporaron
5.- Cuanto pagaron para que se les otorgara
6.- Estas actual de pago de cada uno.
...” (sic)

II. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la solicitante, el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGJG/DG/2018-0919, fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Por medio del presente y en atención al oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2018-A0749, con referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0402000211718, en el cual solicita lo siguiente:

“de la respuesta enviado en el folio 0402000207918, en relación a los permisos otorgados en la oficina de reordenamiento, donde me informan que son 59 permisos, de estos solicito me informen:

- 1.- Nombre de los titulares*
- 2.- Ubicación en que calle y entre que calles*
- 3.- En que concepto se incorporaron de pago o exentos*
- 4.- Fecha en que se incorporaron*
- 5.- Cuanto pagaron para que se les otorgara*
- 6.- Estas actual de pago de cada uno..” (sic)*

*Por lo anterior, me permito comunicarle que debido a ser considerados datos personales y con fundamento en el artículo 2 y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que esta información debe ser protegida por ser considerada sensibles.
...” (sic)*

III. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

Es un derecho humano el tener acceso a la información pública que cause un interés público y en la presente respuesta emitida por ente público no me informa de forma explícita los motivos porque no proporciona todo lo solicitado.

Es de nuevo el hacer hincapié el desconocimiento del Director de Gobierno que es el firmante que incurre a una falta grave al no proporcionar la información cumpliendo al principio de máxima publicidad, y que los datos solicitados en su totalidad no son personales y menos sensibles como lo hace notar en la respuesta el servidor antes mencionado, y que debió remitir la información al comité de Transparencia para que en su caso se testaran los datos personales y enviar la información a la suscrita que no está clasificada como datos personales.

...” (sic)

IV. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno, de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, a que se hace referencia en el oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

ALCALDÍA-AZCA/DGJG/DG/2018-0919, fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALCALDÍA-AZCA/ST/2019-A0807, fechado el veintidós del mes y año en comento, a través del cual el Sujeto Obligado expuso los alegatos que a su interés convino.

VI. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte de la inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas y que, en relación al Sujeto Obligado, éste presentó sus manifestaciones de manera extemporánea; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído el derecho de las partes para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Asimismo, reiteró por única ocasión al Sujeto Obligado, el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve, en vía de diligencias para mejor proveer, solicitando además, que se remitiera copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información correspondiente al folio 0402000211718, así como que remitiera copia simple e íntegra, de la información que puso a disposición del peticionario, según refiere en el oficio DEL-AZCA/DGG/DG/JUDVP/2019-00142, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Sujeto Obligado.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo del veintisiete de febrero del año en curso, por lo que se declararía lo conducente, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el diecinueve de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“...de la respuesta enviado en el folio 0402000207918, en relación a los permisos otorgados en la oficina de reordenamiento, donde me informan que son 59 permisos, de estos solicito me informen: 1.- Nombre de los titulares 2.- Ubicación en que calle y entre que calles 3.- En que concepto se incorporaron de pago o exentos 4.- Fecha en que	“...Por medio del presente y en atención al oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2018-A0749, con referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0402000211718, en el cual solicita lo siguiente: “de la respuesta enviado en el folio 0402000207918, en relación a los permisos otorgados en la oficina de reordenamiento, donde me informan que son 59 permisos, de estos solicito me informen: 1.- Nombre de los titulares 2.- Ubicación en que calle y entre que calles 3.- En que concepto se incorporaron de pago o exentos 4.- Fecha en que se incorporaron 5.- Cuanto pagaron para que se les otorgara 6.- Estas actual de pago de cada uno..” (sic)	ÚNICO.- “...Es un derecho humano el tener acceso a la información pública que cause un interés público y en la presente respuesta emitida por ente público no me informa de forma explícita los motivos porque no proporciona todo lo solicitado. Es de nuevo el hacer hincapié el desconocimiento del Director de Gobierno que es el firmante que incurre a una falta grave al no proporcionar la información cumpliendo al principio de máxima publicidad, y que los datos solicitados en su totalidad no son personales y menos sensibles como lo hace notar en la respuesta el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

se incorporaron 5.- Cuanto pagaron para que se les otorgara 6.- Estas actual de pago de cada uno..." (sic)	Por lo anterior, me permito comunicarle que debido a ser considerados datos personales y con fundamento en el artículo 2 y 16 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que esta información debe ser protegida por ser considerada sensibles..." (sic)	servidor antes mencionado, y que debió remitir la información al comité de Transparencia para que en su caso se testaran los datos personales y enviar la información a la suscrita que no está clasificada como datos personales..." (sic)
---	--	---

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del Recurso de Revisión interpuesto; así como del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGJG/DG/2018-0919, fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0402000211718.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

"Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, al considerar que “...Es un derecho humano el tener acceso a la información pública que cause un interés público y en la presente respuesta emitida por ente público no me informa de forma explícita los motivos porque no proporciona todo lo solicitado...Es de nuevo el hacer hincapié el desconocimiento del Director de Gobierno que es el firmante que incurre a una falta grave al no proporcionar la información cumpliendo al principio de máxima publicidad, y que los datos solicitados en su totalidad no son personales y menos sensibles como lo hace notar en la respuesta el servidor antes mencionado, y que debió remitir la información al comité de Transparencia para que en su caso se testaran los datos personales y enviar la información a la suscrita que no está clasificada como datos personales...” (sic); al respecto, este Instituto estima pertinente hacer notar, que de la simple lectura que se efectúe a la respuesta impugnada, claramente podrá advertirse que a través de ésta, el Sujeto Obligado no le informó al particular de manera debidamente fundada y motivada, el por qué considera que la información solicitada puede ser considerada sensible, ni cuál información de la pedida corresponde a un dato personal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

En ese sentido, resulta oportuno citar los artículos 6, fracción XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...”

“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 1. Confirmar y negar el acceso a la información.
 2. Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como se observa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los sujetos, **procedimiento que no fue realizado por el Sujeto recurrido para clasificar la información que a su decir, debía ser restringida.**

En ese sentido, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.*

Ahora bien, como resultado de la investigación realizada por este Órgano Colegiado, se pudo constatar lo siguiente:

“ ...

INTRODUCCIÓN

En 1998 el Gobierno Del Distrito Federal emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, que tiene como objetivo la regulación y ordenamiento del dicha actividad. Para tal fin, se consideran tres directrices fundamentales:

- a) La contención del comercio en vía pública;*
- b) Conservar y rescatar el entorno urbano y la convivencia social en la Ciudad; y*
- c) Coadyuvar en el tránsito de la formalidad de los comerciantes en la vía pública.*

Para llevar acabo lo anterior, evidentemente se requiere contar con el diagnóstico y la actualización de las condiciones en que opera esta actividad comercial. Para ello se impulsa la integración de dichos diagnósticos, mismos que conformarán la primera etapa de un Programa de Reordenamiento por cada territorial el cual atenderá de manera particular las condiciones y necesidades en cada demarcación.

*Por otro lado, también se debe considerar dentro de las actividades referidas en el párrafo anterior, **la actualización del padrón de comerciantes que realice sus actividades en vías y áreas públicas**, independientemente de la modalidad que éste tuviere (permanente, romero, temporalero tianguista, bazar y sobre ruedas).*

*Este padrón se constituye como una **fuentes de información que permite la identificación de las condiciones, periodo y horario en el que se autoriza** a una*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

persona el uso y aprovechamiento de bienes del dominio común, así como tener el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para integrar dicho padrón de comerciantes, se crea el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), que tiene como finalidad sistematizar la información de los comerciantes que realizan su actividad comercial en la vía pública, integrando herramientas que permitan además de llevar el registro de éstos, la emisión de los gafetes de identificación y los recibos de pago correspondientes. Cabe destacar que el SisCoVip fue instalado en cada órgano Político- Administrativo.

Por otro lado, es menester destacar que el Código Financiero determina las modalidades, dimensiones y giros de la actividad comercial en la vía pública, así como las cuotas que por concepto de aprovechamiento de la vía pública deberán cubrir los particulares. En el rubro de aprovechamientos, dicho dispositivo fiscal incluye la posibilidad de exentar del pago en comento a grupos considerados como vulnerables, tales como adultos mayores, indígenas, madres solteras y jóvenes en situación de calle.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), se creó principalmente para **integrar el padrón de comerciantes que realice sus actividades en vías y áreas públicas, independientemente de la modalidad que tengan** (permanente, romero, temporalero tianguista, bazar y sobre ruedas); **éste fue instalado en cada Órgano Político Administrativo** (hoy Alcaldías), además de que en él **se incluye la información de manera sistematizada y cuenta con herramientas que permiten tener el registro de comerciantes**, emitir sus gafetes de identificación y **los recibos de pago correspondientes**, de lo cual se concluye que **la información contenida en el sistema antes referido**, pudo haber sido entregada por la Alcaldía Azcapotzalco y no así, limitarse a manifestar que la misma correspondía a un dato personal.

En este tenor, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el ente obligado, la información solicitada no actualiza supuesto de clasificación invocado, es decir, con el carácter de confidencial, sino que tienen la finalidad de identificar a la persona autorizada, las condiciones, periodo y horario para el uso y aprovechamiento de bienes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

del dominio común, así como tener el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Al respecto, resulta importante mencionar que la información solicitada trata de información pública de oficio, como lo es en el caso en concreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a *los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

Por lo anterior, se concluye válidamente que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:

- Proporcione al particular la información solicitada, relativa al “...Nombre de los titulares...”, “...Ubicación en que calle y entre que calles...”, “...En que concepto se incorporaron de pago o exentos...”, “...Fecha en que se incorporaron...”, “...Cuanto pagaron para que se les otorgara...” y “...Estas actual de pago de cada uno...” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. De las constancias que integran las presentes actuaciones, se desprende que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **requirió al Sujeto Obligado para que remitiera en vía de diligencias para mejor proveer, una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno, de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, a que se hace referencia en el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGJG/DG/2018-0919, fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho,** sin que el Sujeto Obligado atendiera el referido requerimiento.

Aunado a lo anterior, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, le **reiteró el requerimiento** al Sujeto Obligado, de remitir una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno, de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, a que se hace referencia en el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGJG/DG/2018-0919, fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, requiriéndole además, que remitiera copia simple, íntegra y sin testar dato alguno, del Acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información correspondiente al folio 0402000211718, así como de la información que puso a disposición del peticionario, según refiere en el oficio DEL-AZCA/DGG/DG/JUDVP/2019-00142, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Sujeto Obligado; sin que de las constancias que obran en autos, se advierta la remisión de documental alguna por la cual se atendieran los referidos requerimientos, a pesar de los apercibimientos que se le hicieron.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0305/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RR.IP.0305/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 21 de marzo de 2019.